

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: LAURA VANESA HERRERA BALLESTEROS

Demandados: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Radicación: 13001-41-05-002-2020-00292-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 15 de diciembre de 2020, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral, formulada por la señora LAURA VANESA HERRERA BALLESTEROS a través de apoderado judicial contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Realizado el estudio correspondiente, observa esta judicatura que las pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de acreencias laborales, estimadas por su apoderada judicial en cuantía inferior a 20 SMMLV, realizado dicho estudio y al hacer las operaciones aritméticas se observa que los montos solicitados en este proceso son superiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los argumentos que procederemos a desglosar.

Pues bien, la pretensión número 1 en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías Art 99 ley 50 de 1990. y con ocasión a ellos solicita el pago del salario promedio del demandante por el periodo laborado en el 2018 teniendo como fecha máxima de consignación 14 de febrero de 2019, serian 327 días en mora $43.333 \times 327 = \$14.170.000$ y para el año 2019 los días de moras serian $43.333 \times 111 = \$ 4. 809.963$ arrojando un valor estimado solo por esta pretensión en \$ 18.979.963 **LEY 50 DE 1990**
ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen



tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

(...)

En este orden de ideas, el valor solicitado por concepto de indemnización moratoria por el no consignación de las cesantías Art 99 ley 50 de 1990 (\$ 18.979.963.) suma que claramente es superior a los \$ 17.556.060 que se ha establecido como la cuantía máxima para un proceso ordinario de única instancia, luego entonces, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En relación con lo anterior, se hace necesario traer a colación que recientemente la corte suprema de justicia a través de sentencia STL5848-2019 Radicación no 84073 Acta N° 15 Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA estableció que debe realizarse una distinción en torno a los procesos conocidos por los juzgados municipales o pequeñas causas y los procesos que deberá conocer el circuito como quiera que dicha distinción nace de un límite económico por sus específicas características, sin embargo, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, siendo esta de única o de primera instancia, sino que conjuntamente atribuye la competencia al juez que debe conocerlo y también fija el trámite procesal que debe aplicarse.



“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Bajo el anterior postulado, resulta procedente rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada por la señora LAURA VANESA HERRERA BALLESTEROS a través de apoderado judicial contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA- COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. INDIRA CRISTINA SIERRA HERRERA identificado con c.c. No. 1.051.828.017 de Cartagena, tarjeta profesional N.º 214.288 expedida por el CSJ.

TERCERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: LAURA VANESA HERRERA BALLESTEROS

Demandados: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA -
COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Radicación: 13001-41-05-002-2020-00292-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° 06 de hoy se notificó el auto anterior a
las partes Cartagena 04-02 de 2021.

JOSE PAEZ SANCHEZ

SECRETARIO

Firmado Por:

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d7cdb94a5e08ed58da93cbbe57a5e045ac5d7e04c125eab37d83bd94ea8b9a0

1

Documento generado en 03/02/2021 02:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**